

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1009

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- Revisado el presente asunto se advierte que la parte interesada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto No. 1368 del 7 de septiembre de 2023¹, así las cosas, REQUIERASELE para que realice la notificación del demandando conforme a lo allí dicho, en el término de treinta (30) días so pena de dar aplicación a lo normado en el Art. 317 del C.G.P.

2. **ADVIERTIR** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tare (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

3. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

4. Esta decisión se notifica por estado el 20 de noviembre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

¹ Consecutivo 008 Expediente Digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Sentencia No. 440

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir sentencia, de conformidad con el artículo 509 del CGP, dentro del proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal entre Rudy Yaneth Galvis Aguilar con cedula 60.348.085 y David Alfonso Parada Villamizar con cedula 13.488.402.

II. TRAMITE PROCESAL

1. La presente demanda fue admitida por auto No. 2281 del 30 de noviembre de 2022, la notificación a la ex cónyuge de conformidad al inciso tercero del artículo 523 del CGP¹.

2. El emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, fue realizado conforme lo ordenado en auto No. 266 de 21 de febrero de 2023², lo cual fue acreditado con la publicación en el registro nacional de emplazados³. Allí también se señaló fecha para la diligencia de inventarios y avalúos para el día 19 de mayo de 2023.

3. En la referida diligencia se incorporaron los inventarios y avalúos los cuales fueron objetados por la parte demandante⁴, que se resolvieron en audiencia No. 260 del 30 de agosto de 2023⁵, y se designaron como partidores a los abogados Luz Beatriz Meneses Riveros y Orestes Leal Rodríguez.

¹ Consecutivo 005 Expediente C5LiquidaciónConyugal

² Consecutivo 009 Expediente C5LiquidaciónConyugal

³ Consecutivo 012 Expediente C5LiquidaciónConyugal

⁴ Consecutivo 020 Expediente C5LiquidaciónConyugal

⁵ Consecutivo 050 Expediente C5LiquidaciónConyugal

4. El trabajo de partición fue allegado por los togados mediante correo electrónico del 29 de septiembre de la anualidad⁶, del cual se corrió traslado a las partes en auto No. 1645 del 20 de octubre de la anualidad⁷ y frente al cual las partes guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. No se advierten vicios o irregularidades constitutivas de nulidad que invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Igualmente, se congregan los presupuestos procesales necesarios para emitir fallo, en virtud a que las partes acudieron al proceso válidamente, bien sea a través de apoderado judicial o, por conducto de curador ad-litem; la solicitud no adolece de dificultad que impida proferir sentencia de fondo, el trámite se surtió ante la autoridad competente.

2. Examinado el trabajo de partición presentado, sin manifestación u objeción por los apoderados de las partes conforme a lo dispuesto por el artículo 509 del CGP, se acoge y atiende las reglas establecidas en nuestro ordenamiento civil y procesal civil, realizado con fundamento en los inventarios y avalúos aprobados, estimados en **NOVENTA Y UN MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS MCTE \$91'333.000** – *valor catastral del inmueble*- de activo y pasivo en **CATORCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL CIEN PESOS MCTE \$14'250.100**, por ello es del caso entrar a aprobarla, conforme lo dispone el numeral 2 de la norma en comentó, con la protocolización en la notaría que bien tengan los interesados elegir del círculo de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición dentro del trámite de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de Rudy Yaneth Galvis Aguilar con cedula No. 60.348.085 y David Alfonso Parada Villamizar con cedula No. 13.488.402.

⁶ Consecutivo 052 Expediente C5LiquidaciónConyugal

⁷ Consecutivo 054Expediente C5LiquidaciónConyugal

SEGUNDO: INSCRIBIR esta sentencia en el folio correspondiente al **registro de matrimonios, registro civil de nacimiento** de cada uno de los ex cónyuges, igualmente en el **libro de varios** de la autoridad correspondiente. Advirtiéndole que la inscripción se considerará perfeccionada con esta última formalidad (art. 5º y 22 del Dec.1260 de 1970 y art. 1 del Dec. 2158 de 1970).

TERCERO. Por secretaría y a costa de la parte interesada, emítanse las fotocopias necesarias para los fines pertinentes.

CUARTO. PROTOCOLIZAR el presente proceso en cualquier notaría del círculo registral de Cúcuta, dejando constancia en el expediente.

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias digitalmente, previa anotaciones en los libros radicadores y sistema Justicia SIGLO XXI.

SEXTO: ADVIERTIR que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

SÉPTIMO: Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO: Esta decisión se notifica por estado el 20 de noviembre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar que mediante auto No. 1276 del 16 de agosto de 2023 se designó como curadora Ad-litem de las demandadas **DARIANA ALEXANDRA y SLENDY VANESSA RODRIGUEZ PARADA**, a la abogada NORY OFELIA CLAVIJO OVALLOS, a quien se le remitió notificación el pasado 22 de agosto de la anualidad¹. Con posterioridad en data 1° de septiembre de 2023, el apoderado de la parte demandante aportó constancia de que notificó a la demandada DARIANA ALEXANDRA RODRIGUEZ PARADA, a su número de wasap web 3113780758 al que le remitió la comunicación para notificación y le allegó el auto admisorio de la demanda. La demandada dio contestación a la demanda el pasado 19 de septiembre de 2023 quien manifestó oponerse a las pretensiones de la demanda y aportó certificación de estudios. A su turno se recibió contestación de parte de la Curadora Ad-litem en pasado 5 de septiembre de 2023. A despacho para lo de su digno cargo. Cúcuta 17 de noviembre de 2023.

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1797

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

1. Teniendo en cuenta que la Abogada NORY OFELIA CLAVIJO OVALLOS, fue notificada en debida forma del cargo de Curadora para el que fue designada y a su turno dio contestación a la demanda, en representación de las Jóvenes **SLENDY VALESAA Y DARIANA ALEXANDRA RODRIGUEZ PARADA**, la cual allegó el día 5 de septiembre de 2023 se tendrá por aceptada la designación ver **-consecutivos 007-008 y 010 del expediente digital²**.

1.1 No obstante, como el apoderado de la parte demandante aportó el pasado primero de septiembre evidencias de que remitió notificación de la demanda vía wasap web a la joven **DARIANA ALEXANDRA RODRIGUEZ PARADA**, quien a su turno dio contestación a la demanda y se opuso a las pretensiones. Lo correcto es tener por notificada de manera personal a la mencionada demandada y a **SLENDY VANESA** por conducto de curador Ad-litem como en efecto sucedió-

2. Por lo expuesto, **TÉNGASE** a la demandada **DARIANA ALEXANDRA RODRIGUEZ PARADA** **NOTIFICADO PERSONALMENTE** de la demanda, como quiera que se realizó la labor de notificación de conformidad al artículo 291 del C.G.P.; y en concordancia con la Ley 2213 de junio de 2022, a quien se le remitió comunicación el 1° de septiembre de 2023, encontrándose dentro del término del traslado (10 días) la demandante aportó escrito de contestación actuando en causa propia, por tanto, se advierte como **CONTESTADA** la demanda por **DARIANA ALEXADRA**, quien informó no contar con los recursos económicos para constituir apoderado y en tal sentido solicitó se le designe un abogado de oficio.

¹ Consecutivo 008 del expediente digital

² Consecutivo 007-008 y 010 del expediente digital.

2.1 Igualmente se debe tener por notificada por conducto de la Curador Ad-litem Dra. NORY OFELIA CLAVIJO OVALLOS a la joven SLENDY VANNESSA RODRIGUEZ PARADA, quien contestó la demanda en su nombre dentro del término legal.

3. Atendiendo lo peticionado por la demandada DARIANA ALEXANDRA de que se le designe apoderado de oficio, por ser pertinente lo peticionado en razón a que se trata de una demanda verbal sumaria de exoneración de cuota y en razón a que ya actúa como Curadora la abogada NORY OFELIA CLAVIJO OVALLOS, por economía procesal y para efectos de su representación se designa igualmente de manera oficiosa como Apoderada a la mencionada abogada.

3.1. TENGASE para todos los efectos que la abogada NORY OFELIA CLAVIJO OVALLOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.353.378 y T.P. 86428 del C.S.J. actuará en adelante como apoderada de demandada **DARIANA ALEXANDRA RODRIGUEZ PARADA, a quien se le notificará igualmente de lo aquí decidido.**

3.2 AGREGUESE y en CONOCIMIENTO de las partes el escrito de contestación y las pruebas documentales aportadas. *–ver consecutivos 011 y 013 del expediente digital–.*

4. Para efectos de continuar con el trámite normal de proceso, se hace necesario agotar las demás etapas propias del proceso; por lo tanto, de conformidad con el artículo 372 y 373 del C.G.P., a fin de dirimir sobre el asunto, se dispone lo siguiente:

4.1 SEÑALAR el próximo **VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, para llevar a cabo audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento (se desarrollarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibídem), acto al cual quedan convocadas las partes y sus apoderados, según sea el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley (numerales 2º, 3º y 4º del art.372 C.G.P).

4.2. Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación LIFESIZE; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

4.3 Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de cuatro (4) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

4.4. CITAR a JOSE MANUEL RODRIGUEZ GOMEZ y a DARIANA ALEXANDRA RODRIGUEZ PARADA Y A SLENDY VANEDSSA RODRIGUEZ PARADA, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia (inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.).

5. Ahora bien, de conformidad con el párrafo del artículo 372, para seguir adelante en las demás etapas del proceso, se observa como necesario el decreto de unas probanzas, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

5.1 PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

✚ DOCUMENTALES.

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa junto con el escrito inicial de demanda y el de subsanación, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

5.2 PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

✚ DOCUMENTALES APORTADAS POR DARIANA ALEXANDRA

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa junto con el escrito de contestación de la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

✚ PRUEBA SOLICITADA POR LA DEMANDADA DARIANA ALEXANDRA

i) **OFICIAR** a la Secretaria Académica de la Universidad Francisco de Paula Santander y a la Vicerrectoría Asistente de Estudios de la **-UFPS-** para que en el término no superior a **DIEZ (10) DÍAS** ser sirvan certificar si en la actualidad se encuentra cursando estudios de Pregrado la Joven **DARIANA ALEXANDRA RODRIGUEZ PARADA**, **identificada con cédula de ciudadanía No. 1.004.967.508 de Chinácota.**

PARAGRAFO. Por la Secretaria y/o personal del Despacho dispuesto para ello remitir oficio dirigido a la Secretaria Académica de la Universidad Francisco de Paula Santander y a la Vicerrectoría de la UFPS remitiendo copia del presente auto y de lo obrante al consecutivo 013 del expediente digital.

ii) **REQUERIR** a **DARIANA ALEXANDRA RODRIGUEZ PARADA**, para que, en un término perentorio que no supere los **diez (10) días**, aporte fotocopia de los últimos recibos de los servicios públicos domiciliarios de la casa en que habita, incluyendo los pagos de arriendo si fuere el caso, así como también, los soportes de los gastos de víveres, de la alimentación y, de cualquier otro gasto mensual en que pueda incurrir de manera ordinaria.

Así como los gastos educativos en que incurre actualmente. **La anterior información, deberá, relacionarse y discriminarse, igualmente, en escrito separado.**

Por la Auxiliar Judicial. Líbrense los correspondientes oficios a los requeridos, remitiéndoles copia del presente auto y el link del expediente a las siguientes direcciones electrónicas:

✚ **JOSE MANUEL RODRIGUEZ GOMEZ**
leon182K@gmail.com

✚ **DIEGO ENRIQUE LEON CALDERON**
leon182K@gmail.com

✚ **NORY OFELIA CLAVIJO OVALLOS**
noryofe52@hotmail.com

✚ **DARIANA ALEXANDRA RODRIGUEZ PARADA**
darianaparada0120@gmail.com

6. Se ADVIERTE a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis **de la tarde (6:00 p.m.)**, se entiende presentado al día siguiente.

7. Finalmente, se les **INDICA** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

8. Esta decisión se notifica por estado el 20 de noviembre de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

Proceso. **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Radicado. **54001316000220220049400**

Demandante. RUTH ELENA ESCALANTE ANTOLINEZ madre y Representante del menor B.S. NAVARRETE ESCALANTE

Demandado. RAFAEL NAVARRETE GUTIERREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho el presente proceso dando cuenta que en el presente proceso la parte demandante actúan en favor de los derechos de un menor de edad y se encuentra representada por profesional de Derecho a quien la actora confirió poder, quien fue requerida por auto adiado 819 del 26 de mayo de 2023 para que aportara las resultados de la notificación del demandado. Posteriormente, y mediante auto No. 1138 del 16 de agosto de 2023 se le requirió para que procedieran a gestionar ante la Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de los Patios el registro de la medida cautelar que fue ordenada en Auto No. 2052 del 3 de noviembre de 2022 y a su turno para que notificaran al demandado. A la data la actora no ha cumplido con los mencionados requerimientos para lo cual se le concedió término de los 30 días¹. Pasa a Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1798

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

1. Revisado el trámite surtido dentro del presente proceso Ejecutivo de Alimentos, promovido por **RUTH ELENA ESCALANTE ANTOLINEZ**, a través de profesional del derecho y en favor de los derechos del menor **B.S. NAVARRETE ESCALANTE**, se advierte que han transcurrido más de treinta días, sin que la parte interesada haya realizado gestión alguna para cumplir con la carga procesal de gestionar el registro de la medida cautelar que fue decretada por auto No. 2052 del 3 de noviembre de 2022². Comunicada a la entidad con oficio No. 2817 del 19 de noviembre de 2022,³ lo anterior, fue reiterado por auto No. 1138 fechado 16 de agosto de 2023⁴ de lo cual se libró comunicación No. 2363 el 24 de agosto de 2023 a la

¹ Consecutivos 008, 011, 022 al 024 del expediente digital.

² Consecutivos 008 del expediente digital

³ Consecutivos 011 del expediente digital

⁴ Consecutivos 023 del expediente digital

Proceso: EJECUTIVA DE ALIMENTOS
Radicado: 54001316000220220049400
Demandante. RUTH ELENA ESCALANTE ANTOLINEZ madre y Representante del menor B.S.
NAVARRETE ESCALANTE
Demandado. RAFAEL NAVARRETE GUTIERREZ

Oficina de Tránsito y Transporte del Municipio de los Patios N.S⁵. con copia a la apoderada de la parte actora.

1.1. Igualmente, en providencia 1138 fechado 16 de agosto de 2023 se requirió a la parte actora para que cumpliera con su carga procesal de registrar la medida y de notificar al demandado para lo cual se le concedió el término de treinta (30) días para lo de su cargo.

2. Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presente diligencias, pues la desidia del extremo actor, frena la actividad de la justicia, motivo por el que el Despacho dará aplicación a la dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., declarando la terminación del proceso por **desistimiento tácito**.

3. Sin embargo, al preverse que en el asunto de marras, se discuten entre otros derechos alimentarios de un menor de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 129 y 139 de la ley 1098 de 2006, que prevalecen en el ordenamiento jurídico según lo estipulado en el artículo 44 de la Constitución Política; no se aplicará las sanciones de los literales “f” y “g” del artículo 317 del C.G.P., consistente en: *i)* la obligación de esperar seis meses contados desde la ejecutoria de la providencia que decreta el desistimiento para impetrar nuevamente la demanda; *ii)* Que decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y bajo iguales pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

En consecuencia, no se efectúa una aplicación irreflexiva de la figura procesal, pues la presente decisión no pretende afectar los derechos del menor, sino, por el contrario, sancionar la inercia de quien es su representante legal que no asume con diligencia la carga propia que demanda cualquier proceso, verbigracia, la notificación, asistencia a audiencia entre otras, tal panorama no solo es impeditivo de que el proceso continúe con el trámite del asunto en litigio y finalmente ofrezca una debida administración de justicia en termino de eficiencia, eficacia, celeridad entre

⁵ Consecutivos 024 del expediente digital

Proceso: EJECUTIVA DE ALIMENTOS
Radicado: 54001316000220220049400
Demandante. RUTH ELENA ESCALANTE ANTOLINEZ madre y Representante del menor B.S.
NAVARRETE ESCALANTE
Demandado. RAFAEL NAVARRETE GUTIERREZ

otros; sino que también constituye en un óbice para que se materialice el derecho y protección del menor que lo requiere.

Se anota entonces, que esta decisión procura hacer un llamado de atención a la parte actora del asunto, para que su actuar se pronto, pues estas conductas de los sujetos procesales, se itera entorpecen el funcionamiento eficaz de la Administración de Justicia, y a su vez, afectan los derechos del menor

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que ha operado el **DESISTIMIENTO TACITO** en la presente demanda de **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, propuesta por **RUTH ELENA ESCALANTE ANTOLINEZ**, a través de profesional del derecho y en favor de los derechos del menor **B.S. NAVARRETE ESCALANTE** contra **RAFAEL NAVARRETE GUTIERREZ**, de conformidad con lo brevemente considerado.

SEGUNDO. DISPONER la terminación del proceso, previas anotaciones en el sistema SISTEMA DE INFORMACION JUSTICIA SIGLO XXI y en los Libros radicadores.

TERCERO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas por auto No. 2052 del 3 de noviembre de 2022. En consecuencia, se deja sin efecto los oficios i) 2816 del 10 de noviembre de 2022 dirigido a DATA CREDITO Y CIFIN, ii) El oficio 2817 dirigido a MIGRACION COLOMBIA, TRANSITO Y TRANSPORTES DE LOS PATIOS N.S. y al CONSORCIO DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CUCUTA; **iii) El oficio No. 2818 dirigido a los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO ITAU, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV. VILLAS.**

PARAGRAFO. Por secretaria y/o personal del Despacho dispuesto para ello. Una vez ejecutoriado el presente auto librar los oficios a las entidades descritas en el numeral tercero de la parte resolutive del presente auto,

Proceso: EJECUTIVA DE ALIMENTOS
Radicado: 54001316000220220049400
Demandante. RUTH ELENA ESCALANTE ANTOLINEZ madre y Representante del menor B.S.
NAVARRETE ESCALANTE
Demandado. RAFAEL NAVARRETE GUTIERREZ

remitiendo copia del presente auto. Para su conocimiento y demás fines pertinentes.

CURTO. ARCHIVAR las presentes diligencias, de manera digital, dejando las anotaciones del caso.

QUINTO. ADVERTIR que esta demanda podrá impetrarse nuevamente sin limitación alguna, tal como se dejó consignado en las consideraciones de este proveído.

PARAGRAFO PRIMERO. Se **ADVIERTE** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tare (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

PARAGRAFO SEGUNDO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 20 de noviembre de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1008

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede¹ que se corrija el numeral tercero del auto No. 1315 del 28 de agosto de la anualidad en el sentido que el nombre correcto del del demandado es **Hugo Horacio Herrera Sarmiento** y no Madeleine Contreras León como se plasmó en dicha providencia, una vez revisado el proceso de la referencia se observa que le asiste razón al solicitante pues lo correcto del demandado es Hugo Horacio Herrera Sarmiento; con fundamento en lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: CORREGIR el numeral tercero del auto No. 1315 del 28 de agosto de 2023² en cuanto a que el nombre correcto del demandante es **Hugo Horacio Herrera Sarmiento**, quedando de la siguiente manera:

*“...**TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a HUGO HORACIO HERRERA SARMIENTO, y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de diez (10) días, a fin de que ejerza su derecho de defensa, a través de apoderado judicial...”*

Por lo demás la providencia permanece incólume.

SEGUNDO: ADVIERTIR que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

TERCERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás

¹ Consecutivo 003 Expediente Digital

² Consecutivo 002 Expediente Digital

Proceso. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Radicado. 54001316000220220051600
Demandante. NANCY MABEL AGUIRRE MURCIA
Demandado. HUGO HORACIO HERRERA SARMIENTO
R. 18/08/2023

interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

CUARTO. Esta decisión se notifica por estado el 20 de noviembre de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1790

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada las falencias que presentaba la demanda y revisado el líbello introductorio en que, se pretende: *i)* la fijación de alimentos a favor de menor de edad; *ii)* decreto de alimentos provisionales y *iii)* medidas cautelares por mora en pago de la cuota alimentaria provisional, se hace necesario realizar previamente las siguientes precisiones, ya que se acumularon pretensiones propias del proceso ejecutivo al verbal de fijación de alimentos, a lo que se procede en el siguiente orden:

1. Frente a la pretensión de **fijación de alimentos**, la demanda en términos generales cumple los requisitos consagrados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, a pesar que en el acta de audiencia de conciliación se citó para revisión y aumento de la cuota; sin embargo, aplicando el principio de prevalencia del derecho sustancial (artículo 228 de la Constitución Política y artículo 11 del Código General del Proceso); así como la función del Juez de dar a la demanda el trámite que legalmente corresponda aunque en mencionada acta se haya indicado una vía procesal inadecuada (artículo 90 ibídem) y atendiendo que el derecho a los alimentos de los niños, constituye un derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 44 de la Constitución Política) y un derecho humano (Declaración de los derechos humanos de 1948, Convención sobre los Derechos del Niño protege el derecho del niño a la alimentación en el contexto del derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo, a la salud, a la nutrición y a un nivel adecuado de vida...”), **se procederá a la admisión de esta pretensión esto es la de fijación definitiva de la cuota.**

2. Ahora bien, respecto a la pretensión de **fijación provisional** de alimentos, **se advierte improcedente**, toda vez que estos fueron decretados en audiencia celebrada el 16 de agosto de 2022 por la Comisaría de Familia Permanente en que se resolvió fijar como cuota provisional en favor de **D.S. MARTINEZ JUANILLO en la suma equivalente a DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.00)**, tal como consta en la copia aportada al consecutivo 007 Fl. 18 al 22, por lo tanto, existiendo ya **CUOTA PROVISIONAL DE ALIMENTOS**, emitida dentro de un procedimiento legal y por funcionario competente, no es viable fijarla nuevamente, por lo que **no se accederá a tal pretensión**. Máxime que con ocasión al incumplimiento de la mencionada cuota provisional se instauró en data 09 de septiembre de 2023 denuncia ante la Fiscalía General de la Nación por Inasistencia Alimentaria.

La tesis anterior, encuentra fundamento en la Ley y en el precedente de la Corte Suprema de Justicia, plasmado en providencia STC3878-2020 del 18 de junio de 2020, en la que la explicó:

Rad. 54001316000220230052400

Proceso: FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS

Demandante: VIBIANA JUANILLO MONTENEGRO en Representación de D. S. MARTINEZ JUANILLO

Demandado: ISNARDO MARTINEZ BERNAL

“Ciertamente, si no surge interés en alguna de las partes para modificar el monto de alimentos, el hecho de que se indique que es «provisional», no implica su invalidación por el simple transcurso del tiempo, por el contrario, esa voluntad debe respetarse hasta que ambas o una de ellas gestione su variación. De ahí que cuando en el trámite conciliatorio se señala provisionalmente la cuota, la disposición en comento alude a la ratificación de la «medida» en el proceso respectivo, más no la remisión inmediata de informe al juez para que adelante demanda.

Acorde con lo antedicho, el artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia – Ley 1098 de 2006, que comprende **legislación posterior y especial**, prevé que «[p]ara la fijación de cuota alimentaria se observarán las siguientes reglas: (...) 2. Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, **el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación**. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, **o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes**». Resalta y subraya la Sala.

Así las cosas, cuando se convoca a audiencia de conciliación extrajudicial para solucionar conflictos de alimentos, y ello se hace ante «los defensores y los comisarios de familia, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y los jueces civiles o promiscuos municipales», dichos funcionarios están facultados para «adoptar las medidas provisionales previstas en la ley (...) que consideren necesarias», como fijar cuota alimentaria.

Cuando se da el supuesto anterior, como en efecto se dio en el caso bajo estudio, la ley no impone remisión oficiosa al juez de familia, sino, «si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes», y aunque en la acción tutelar se indicó que había inconformidad acerca de la resolución provisional, en el acta sólo se plasmó el acuerdo sobre visitas y en lo atinente a alimentos se dejó constancia del cumplimiento del requisito de procedibilidad, quedando las partes en libertad de instaurar o no la acción tendiente a satisfacer totalmente lo pretendido

Y en sentencia STC6415-2021, del 4 de junio de 2021, la Corte Suprema de Justicia, ratificó su posición, en estos términos:

“1. De la refrendación de la fijación provisional de cuota alimentaria.

De cara a la «incongruencia» traída a discusión por el accionante, porque el juzgado, en lugar de pronunciarse sobre la «disminución» de alimentos, deprecada en virtud a que con anterioridad se había dispuesto cuota «provisional», procedió a tasar de nuevo dicha obligación a su cargo, se hace necesario precisar que la referida actuación dispuesta al tenor del artículo 32 de la Ley 640 de 2001, por parte de «los defensores y los comisionarios de familia, los agentes del ministerio público antes las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y los jueces civiles o promiscuos municipales», **solamente es revisable por el juez de familia dentro del término legal cuando media inconformidad de uno o de ambas partes, pues de no existir, la cuota conserva vigencia y eficacia hasta que se produzca su variación por voluntad de los interesados o por decisión del juez competente**”.

3. Ahora, el apoderado indicó en los hechos de la demanda que el demandado incurrió en mora en el pago de la cuota provisional de alimentos que se fijó por la mencionada comisaria Permanente y solicitó medidas cautelares propias del PROCESO EJECUTIVO.

3.1. Al respecto, el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 129. ALIMENTOS. En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio,

Rad. 54001316000220230052400

Proceso: **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**

Demandante: **VIBIANA JUANILLO MONTENEGRO** en Representación de **D. S. MARTINEZ JUANILLO**

Demandado: **ISNARDO MARTINEZ BERNAL**

posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.

La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga. En tal caso, si el obligado no cumple la orden dentro de los diez días hábiles siguientes, el juez procederá en la forma indicada en el inciso siguiente.

El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.

El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.

*Cuando se trate de arreglo privado o de **conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen (...)***

3.2. En este orden de ideas, no es procedente atender favorablemente las medidas cautelares que pretende en este trámite verbal sumario para la fijación de cuota alimentaria, porque, como se dijo y de acuerdo con el precedente citado, **existiendo cuota alimentaria provisional fijada por autoridad competente, en caso de mora -como parece ocurre en este caso -para su cobro- la acción procesal pertinente es proceso ejecutivo ante el juez de familia.**

3.2.1. Posición que además tiene respaldo en el precedente de la Corte Suprema Justicia, sentencia STC14898-2021, del 5 de noviembre de 2021, en la que explicó:

“De manera que una vez fijados alimentos provisionales se convierten en un crédito a favor del beneficiario, quien, por tanto, puede obtener su satisfacción a través de un juicio ejecutivo. Nótese que el inciso 3º del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, contempla que el «juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto **en el auto que fije la cuota provisional de alimentos**, en la conciliación o en la sentencia que los señale. **Con dicho fin decretará embargo**, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán **con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo**» (se destaca ahora)».

3.3. Finalmente, atendiendo la solicitud de **amparo de pobreza** que bajo la gravedad de juramento realizó VIBIANA JUANILLO MONTENEGRO, a ello se accederá en virtud de que dicha expresión está en completa armonía con lo demandado en la regla de los artículos 151 y 152 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS** promovida por **VIVIANA JUANILLO MONTENEGRO**, quien actúa como progenitora y representante legal de la menor **D.S. MARTINEZ JUANILLO** contra **ISNARDO MARTINEZ BERNAL**, por lo expuesto en el numeral 1º de la parte motiva.

SEGUNDO. DAR el trámite al presente proceso de un **VERBAL SUMARIO**, con fundamento en los artículos 390 y s.s. del C.G.P.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a ISNARDO MARTINEZ BERNAL identificado con cédula de ciudadanía No. 1.092.347.829 y **se le CORRE** traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para la notificación del demandado, señor **ISNARDO MARTINEZ BERNAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.092.347.829, al correo electrónico isnardomartinezbernal@gmail.com, la diligencia de notificación la realizará como lo ordena el último inciso del artículo 8º de la Ley 2213 **de 2022**, en cuanto a la forma y los términos, por lo tanto, **en el mensaje de datos o la comunicación que se envíe al correo electrónico: isnardomartinezbernal@gmail.com, deberá indicarse con claridad:**

- ✚ Que la notificación se realiza conforme a las disposiciones del artículo 8º de la ley 2213 de 2022.
- ✚ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✚ El término con el que cuenta el demandado para contestar la demanda y proponer las excepciones que considere pertinente, es de diez (10) días, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✚ Que se remite el **auto admisorio de la demanda.**
- ✚ Que para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

El abogado, para acreditar el cumplimiento de lo aquí ordenado, deberá: **i)** remitir a este Despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia del auto admisorio; **ii)** acreditar que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico de quien se pretende notificar.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a los vinculados, dentro de un término no superior a **treinta (30) días siguientes** a la notificación de este proveído, so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G.P.).

QUINTO. CITAR a la Procuradora de Familia, adscrita a este Juzgado, para que intervengan en el presente proceso, en defensa de los derechos de los niños implicados, conforme el art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000.

SEXTO. CONCEDER el amparo de pobreza deprecado por la parte demandante, según lo considerado en el presente proveído.

PARAGRAFO: En consecuencia, se exonera a **VIBIANA JUANILLO MONTENEGRO** de: prestar cauciones procesales, para expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado DARWIN DELGADO ANGARITA, identificado con cédula de ciudadanía **No. 5.497.534** y **T.P. 232468** del C.S.J., defensor público quien actúa en favor de los derechos de la menor demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido por **VIBIANA JUANILLO MONTENEGRO**.

OCTAVO. No hay lugar a fijar cuota provisional de alimentos, por las razones fácticas y fundamentos de orden legal y jurisprudencial consignados en el numeral 2º de la parte motiva de esta providencia.

NOVENO. No se accede al decreto de las medidas cautelares solicitadas, por las razones fácticas y fundamentos de orden legal y jurisprudencial consignados en los numerales 3, 3.1, 3.2 y 3.2.1. de la parte motiva de esta providencia.

DECIMO. REQUERIR al **apoderado de la parte actora** y a la señora **VIBIANA JUANILLO MONTENEGRO**, quien actúa como progenitora y representante legal del menor **D.S. MARTINEZ JUANILLO**, para que:

- 🚩 Informe: **i)** si la casa que habita con su hijo es familiar, propia o arrendada; **ii)** cuantas personas viven con el niño; y, **iii)** cuál es su EPS y el copago o cuota moderadora que debe pagar cuando asiste a consulta médica, aportando los respectivos soportes.

- 🚩 Allegue nueva relación de gastos actualizada del menor debidamente soportados, con los recibos de servicios públicos causados durante lo que va corrido de este año, las facturas de gastos causados por compra de víveres del mes de febrero y lo que ha corrido de marzo; el costo del transporte al colegio; facturas -si tiene- de los gastos ocasionados por vestido y, recreación. **Para ello se le concede el término máximo de diez (10) días.**

DÉCIMO PRIMERO. OFICIAR a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANA NACIONALES –DIAN-; OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, VILLA DEL ROSARIO Y LOS PATIOS; así como A LA SECRETARIA DE TRÁNSITO DE DICHAS CIUDADES, para que informen, en término no superior a **diez (10) días**, respecto de, **ISNARDO MARTINEZ BERNAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.092.347.829, dentro de sus competencias:

→ Si **ISNARDO MARTINEZ BERNAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.092.347.829, es sujeto obligado a declarar el impuesto de rentas para las calendas 2018, 2019 y 2020. De ser esta información positiva, las mismas deberán ser remitidas a esta Dependencia Judicial.

Rad. 54001316000220230052400

Proceso: FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS

Demandante: VIBIANA JUANILLO MONTENEGRO en Representación de D. S. MARTINEZ JUANILLO

Demandado: ISNARDO MARTINEZ BERNAL

→ Si el mencionado registra bajo su titularidad cuota parte o de dominio completo de bien raíz o automotor.

DÉCIMO SEGUNDO. La secretaria del Despacho y/o Personal Dispuesto para ello, debe realizar y remitir los oficios ordenados en los numerales NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO, transcribiendo su contenido en el cuerpo de la comunicación. **Lo que deberá cumplir de forma concomitante con la notificación por estado de esta providencia.** Remitida la comunicación deberá reenviarla al correo electrónico reportado por el **apoderado parte actora**. Igualmente deberá **remitirle el link de acceso al respectivo expediente digital, para que en todo momento tenga acceso a los informes y demás arribados al mismo.**

DÉCIMO TERCERO. SEÑALAR **el día CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, para llevar a cabo audiencia inicial -arts. 372 del C.G.P.-, acto al cual quedan convocadas las partes demandante y demandada, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la plataforma life size; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4)** días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

Conforme al parágrafo del artículo 372, en esta audiencia se decretarán y recaudaran las pruebas solicitadas por las partes demandante y demandada, siempre y cuando superen la calificación de pertinencia, conducencia y utilidad, por lo que los apoderados de las partes tienen la obligación legal de asegurar la comparecencia de las partes y testigos relacionados en la demanda y contestación.

DECIMO CUARTO. CONMINAR al apoderado judicial de la parte actora, con la finalidad que **adelante las gestiones necesarias para que las entidades contesten los oficios que se remitirán**, ya que si bien el despacho, en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, libraré el oficio y lo remitiré a la entidad, **es carga procesal de quien pretende probar los supuestos de hecho en que fundamenta su pretensión que las pruebas decretadas de oficio por el despacho se materialicen en el término otorgado, pues resultan útiles y necesarias para determinar la capacidad económica del demandante -siendo este uno de los presupuestos de esta acción.**

DÉCIMO QUINTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Las

Rad. 54001316000220230052400

Proceso: FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS

Demandante: VIBIANA JUANILLO MONTENEGRO en Representación de D. S. MARTINEZ JUANILLO

Demandado: ISNARDO MARTINEZ BERNAL

peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DÉCIMO SEXTO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda; y hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

DECIMO SEPTIMO. Esta decisión se notifica por estado el 20 de noviembre de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1791

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

i) Sería del caso emitir pronunciamiento en cuanto a la apertura a trámite a estas diligencias, sino fuera porque advierte esta Dependencia Judicial, que de conformidad con los parámetros de ley, que regulan la materia en lo que atañe a los **procesos ejecutivos de alimentos**, dados los supuestos fácticos relacionados en la demanda y los anexos de la misma, se otea la existencia de un fuero de atracción en cabeza de otro funcionario, que impone la remisión de esta demanda, al juez cognoscente que reguló la cuota alimentaria. A esta tesis se arriba a partir de la siguiente cadena argumentativa:

- a) Se relacionó en los hechos del libelo incoatorio que, mediante Proceso Radicado bajo el No. 5451884002201700133 de Alimentos, Custodia, cuidados personales y visitas en audiencia realizada el 15 de febrero de 2018 el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona, fijó cuota de alimentos con que debe contribuir a su hija M.G. VERA VILLALBA en suma equivalente a CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000.00) que debe cancelar el padre los cinco (5) primeros días de cada mes a partir de marzo del año 2018 en la cuenta de Depósitos Judiciales del Juzgado Segundo Promiscuo de Pamplona a la señora GISSELLE VILLALBA TAVERA en calidad de madre de la menor, la cuota establecida se incrementará en el porcentaje que sea decretado por el Gobierno Nacional para el salario mínimo y esta no ha sido cumplida en su totalidad desde su fijación.
- b) Dispone el artículo 306, lo que a continuación se transcribe por ser atañadero al objeto de la resolución, así:

→ *“(…) Artículo 306. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)”.*

Rad. 54001316000220230056100
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
Demandante. GISSENIA VILLALBA TAVERA en Representación de su hija M. G. VERA VILLALBA
Demandado. YOJAN EDIXON VERA ORDUÑA

- A su turno el numeral cuarto del artículo 397 de la codificación *Ibidem* dispone: *“La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta lo satisfaga; en tal caso, si el demandado no cumple la orden en el curso de los diez (10) días siguientes, el demandante podrá ejecutar la sentencia en la forma establecida en el artículo 306...”*.
- Aunado el artículo 152 del Código del menor dispone lo siguiente: *“La demanda ejecutiva de alimentos provisionales y definitivos, se adelantará sobre el mismo expediente, en cuaderno separado, por el trámite ejecutivo de mínima cuantía en el cual no se admitirá otra excepción que la de pago...”*.
- c) De la lectura enderezada de las normas transcritas, resulta patente que los funcionarios que fijan una cuota alimentaria *ab initio*, le corresponde conocer de los otros asuntos, entre otros, de los tendientes a ejecutar las mesadas alimentarias causadas e impagadas por el obligado.
- d) En el asunto objeto de estudio, se observa que, inicialmente, el funcionario que concedió alimentos, lo fue el Juez Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona se itera, por lo que se dispondrá su remisión al Juzgado Segundo de Pamplona homólogo.
- ii) En este hilar de ideas, se rechazará de plano la demanda por falta de competencia y se dispondrán unos ordenamientos en la resolutive de este proveído.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** propuesta por **GISSENIA VILLALBA TAVERA**, en representación de la menor válida de su apoderado judicial, en contra de **YOJAN EDISON VERA ORDUÑA**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. REMITIR la anterior demanda, al Juzgado Tercero de Familia de esta Municipalidad, a fin de que asuma su conocimiento por ser un asunto de su competencia.

TERCERO: ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional

Rad. 54001316000220230056100
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
Demandante. GISSENIA VILLALBA TAVERA en Representación de su hija M. G. VERA VILLALBA
Demandado. YOJAN EDIXON VERA ORDUÑA

ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las seis 6:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquella, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. EJECUTAR las anotaciones en el JUSTICIA SIGLO XXI y en los libros radicadores del Despacho.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 20 de noviembre de 2023 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

Proceso. DECLARACION DE EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
Radicado. 54001316000220160071000
Demandante. YOLIMA YAÑEZ MORALES
Demandado. ROSA HERCILIA YAÑEZ DE SARMIENTO y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE OSCAR ORLANDO SARMIENTO YAÑEZ

Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Juez que el abogado Luis Eduardo Agudelo Jaramillo, solicitó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente trámite y la entrega de depósitos judiciales. En el presente proceso se dictó sentencia oral No. 131 del 1° de septiembre de 2022, que negó las pretensiones de la demanda, misma que fue apelada por la parte demandante y confirmada mediante sentencia de segunda instancia **No. C.I.T.- 2022-0340** fechada 28 de febrero de 2023 se confirmó la sentencia dictada en primera instancia. Pasa a Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No.1766

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

1. Revisadas las presentes diligencias y teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, advierte el Despacho que la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares presentada por el abogado LUIS EDUARDO AGUDELO JARAMILLI, será despachada de manera favorable, en razón a que, se dictó sentencia de primera instancia en data 1° de septiembre de 2022 en la que se resolvió negar las pretensiones de la demanda.

1.1 La mencionada sentencia fue apelada y en providencia de segunda instancia **No. C.I.T.- 2022-0340** fechada 28 de febrero de 2023 MP. ANGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS se confirmó la sentencia impugnada.

2. Ahora bien, como otro de los pedimentos es la entrega de los depósitos judiciales que fueron constituidos en favor del proceso de la referencia, una vez verificada la Base de Datos de Depósitos Judiciales del Banco Agrario se encontró dos depósitos judiciales veamos:



DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	13258112	Nombre	OSCAR ORLANDO SARMIENTO	
				Número de Títulos		
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
451010000691349	27748831	YOLIMA YANEZ MORALES	IMPRESO ENTREGADO	26/12/2016	NO APLICA	\$ 61.110.381,00
451010000691350	27748831	YOLIMA YANEZ MORALES	IMPRESO ENTREGADO	26/12/2016	NO APLICA	\$ 2.584.013,00
Total Valor						\$ 63.694.394,00

Proceso. DECLARACION DE EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
Radicado. 54001316000220160071000
Demandante. YOLIMA YAÑEZ MORALES
Demandado. ROSA HERCILIA YAÑEZ DE SARMIENTO y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE OSCAR ORLANDO SARMIENTO YAÑEZ

2.1 No obstante lo anterior, no es procedente efectuar pronunciamiento frente a la entrega de los mencionados depósitos en este instante procesal, Lo anterior, en atención a que los mismos corresponden a dineros consignados por el Banco agrario de Colombia tal como se desprende de la comunicación remitida por la mencionada entidad, que pertenecían al señor OSCAR ORLANDO SARMIENTO YAÑEZ (**q.e.p.d**) de quien no se tiene noticia si ya se realizó la sucesión y/o en qué estado se encuentra. veamos:

 **Banco Agrario de Colombia**  

VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES
Gerencia Operativa de Convenciones y Embargos

Bogotá D.C., 26 de Diciembre de 2016

UTCC2015

91111100112787

UOE - 2016 - 24257
FAVOR CITAR ESTA REFERENCIA
PARA CUALQUIER ACLARACIÓN

Señores (Juzgado/Ente Coactivo):
002 FAMILIA CIRCUITO DE CUCUTA ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 105 BLOQUE C
CUCUTA - NORTE DE SANTANDER

ASUNTO: **Embargo Oficio No. 4868 19 de Diciembre de 2016**

Respetados Señores:

En respuesta al oficio en asunto, de manera atenta informamos que, revisada la base de datos de cuentas de ahorro, cuentas corrientes, y CDT del Banco Agrario, con el (los) número(s) de identificación indicado(s) en su solicitud, la(s) persona(s) y/o entidad(es) relacionada(s) a continuación, poseen vínculos con los productos antes mencionados, por tanto con fecha 26 de Diciembre de 2016 se materializó la orden de embargo así:

DEMANDADO	ID	No.RESOL./EXPEDIENTE	LIMITE MEDIDA	VALOR DEBITADO
SARMIENTO YAÑEZ OSCAR ORLANDO	13258112	54001316000220160071000	63,694,394.00	63,694,394.00

El valor embargado que se indica, corresponde al saldo de la cuenta embargada, en el momento de la aplicación de la medida.

Cordialmente,

JOSE G. CONTRERAS TRIVALDOS
Profesional Sénior

Proceso: CUCUTA
Revisado Por: DANIEL ARTURO QUEVEDO QUEVEDO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
CUCUTA: - 8 FEB 2017
Recibido en la fecha: BoF

2.2. En consecuencia, previo a resolver sobre la entrega de los mencionados depósitos se harán unos requerimientos.

Por lo anterior, de **DISPONE**:

PRIMERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas auto 16 de diciembre de 2016 *-ver consecutivo 001 Fl.22 y 23 del expediente digital de alimentos.* Y las decretadas en auto del 17 de enero de 2017 *-ver consecutivo del expediente digital-* Por lo anterior, se dejan sin efecto la orden que les fue comunicada a las siguientes entidades Bancarias:

Proceso. DECLARACION DE EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
Radicado. 54001316000220160071000
Demandante. YOLIMA YAÑEZ MORALES
Demandado. ROSA HERCILIA YAÑEZ DE SARMIENTO y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE OSCAR ORLANDO SARMIENTO YAÑEZ

a) BANCO BBVA dejar sin efecto el Oficio No.4728 del 19 de diciembre de 2016 y Banco Agrario de Colombia S.A. dejar sin efecto el oficio No. 4868 del 19 de diciembre de 2016. – *ver consecutivo 001 Fl. 24 y 25 del expediente principal digitalizado-*

b) Levantar embargo de las cesantías del causante como profesor del Instituto Agrícola de Gramalote. Por lo que, se deja sin efecto el oficio No. 4869 del 19 de dirigido al FONDO EDUCATIVO REGIONAL -FER-. – *ver consecutivo 001 Fl. 26 del expediente principal digitalizado-*

c) Levantar embargo de los dineros del causante depositados en la empresa de transporte la Belencita de Salazar. Por lo que, se deja sin efecto el oficio No. 4870 del 19 de dirigido a TRANSPORTE LA BELENCITA. – *ver consecutivo 001 Fl. 27 del expediente principal digitalizado-*

d) Levantar la orden de embargo decretada respecto del 100% del Seguro Funerario del Causante OSCAR ORLANDO SARMIENTO YAÑEZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 13.258.112 de la Funeraria Los Olivos contrato que tiene con la Aseguradora Solidaria. Por lo que, se deja sin efecto el oficio No. 055 del 18 de enero de 2017 dirigido a FUNERARIA LOS OLIVOS. – *ver consecutivo 001 Fl. 43 del expediente principal digitalizado-*

e) Levantar la orden de embargo decretada respecto del 100% de las acciones y ahorros existentes del Causante OSCAR ORLANDO SARMIENTO YAÑEZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 13.258.112 que tiene en la Transportadora la Monguisita. Por lo que, se deja sin efecto el oficio No. 056 del 18 de enero de 2017 dirigido a TRANSPORTADORA MONGUISITA. – *ver consecutivo 001 Fl. 44 del expediente principal digitalizado-*

SEGUNDO. REQUERIR al abogado LUIS EDUARDO AGUDELO JARAMILLO apoderado de la parte demandada, a sus representados y a los herederos de los señores OSCAR ORLANDO SARMIENTO YAÑEZ (q.e.p.d.) y de ROSA HERCILIA YAÑEZ DE SARMIENTO (q.e.p.d.), para que informen si ya se tramitó la sucesión de los mencionados señores para efectos de poder determinar de manera indiscutible a quienes corresponde la entrega de los depósitos antes reseñados.

PARAGRAFO. por la secretaria y/o personal del Juzgado dispuesto para ello, una vez ejecutoriado este auto, elaborar y remitir oficio a las entidades señaladas en los literales **a) al e)** del numeral primero del presente proveído, a fin de procedan de manera **INMEDIATA** a levantar las medidas cautelares aquí decretadas. Y al abogado **LUIS EDUARDO AGUDELO JARAMILLO** parte demandada para que proceda con lo de su cargo a gestionar ante las entidades el levantamiento efectivo de las mencionadas medidas cautelares. Igualmente, para que de acatamiento a lo requerido en el numera segundo del presente auto.

TERCERO. PONER DE PRESENTE que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

CUARTO. ADVERTIR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 20 de noviembre de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Proceso. EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicado. 54001316000220230028700
Demandante: ALEJANDRA DUEÑAS VALERO en representación de los menores K.J., E.J. y S.N. DUEÑAS MARQUEZ
Demandado: DOUGLAS MARCEL DUEÑAS Y JENNIFER ANDREA MARQUEZ PEREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar a la señora Jueza que se recibió de la parte actora las resultados de la notificación del demandado DOUGLAS MARCEL DUEÑAS, la que se surtió en la dirección electrónica bricenodouglas718@gmail.com a través de empresa de correo **SERVIENTREGA**¹ quien certificó que la comunicación se recibió el 30 de agosto de 2023. Se advierte al Despacho que la dirección electrónica en la que se notificó al demandado **NO** fue aportada con antelación al proceso. Igualmente se aportó notificación por aviso enviada a la señora JENNIFER ANDREA MARQUEZ PEREZ. Pasa al Despacho para proveer. Hoy 17 de noviembre de 2023.

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 1801

Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Oteadas las actuaciones surtidas en el presente trámite y los requerimientos de las partes, una vez verificado el expediente se encontró las siguientes falencias respecto de las notificaciones que impiden tener por surtido dicho acto procesal respecto de los dos demandados veamos:

i) Atendiendo la constancia secretarial y verificado el acápite de notificaciones de la demanda y el escrito de subsanación se advierte que la parte ejecutante **NO** informó dirección electrónica de notificaciones del demandado, antes bien declaró bajo la gravedad del juramento desconocer dicha información.

ii) Tampoco obra, escrito dirigido al Despacho con posterioridad a la demanda en la que la ejecutante informe la dirección electrónica a la que finalmente remitió la notificación.

iii) Igualmente en el escrito de notificación de Douglas Marcel le indicó que para efectos de notificarse puede dirigirse al Despacho para lo cual le suministró dirección física y electrónica, siendo que este quedaba notificado una vez transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje. Y solo era necesario que contestara la demanda pues para ello le remitió la demanda, anexos y el auto que libra mandamiento de pago.

¹ Consecutivo 025 del expediente digital.

Proceso. EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicado. 54001316000220230028700
Demandante: ALEJANDRA DUEÑAS VALERO en representación de los menores K.J., E.J. y S.N. DUEÑAS MARQUEZ
Demandado: DOUGLAS MARCEL DUEÑAS Y JENNIFER ANDREA MARQUEZ PEREZ

iv) Frente a la notificación de la demandada Jennifer Andrea Márquez Pérez, dice la apoderada demandante que remitió la notificación por Aviso y le indicó que este se considera surtido al día siguiente al de la entrega de conformidad a las disposiciones del artículo 292 del C.G.P. pero no aportó la citación que debió hacer con antelación para citación a notificación que debió agotar previo al envío del aviso conforme lo preceptuado en el artículo 291 del C.G.P.

v) Aunado en el inciso final del escrito de notificación por aviso le refiere que la notificación se surte de conformidad con las disposiciones de los artículos antes relacionados en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.

vi) De esta manera, incurre en una mixtura entre el Estatuto Procesal vigente y el Decreto aludido;

vii) En este orden de ideas, se le pone de presente al apoderado de la parte actora que una y otra forma de notificar distan en sus efectos, pues la una cita al convocado para que sea el juzgado el que realice la notificación personal (art. 291) y la otra surte el efecto inmediato de la notificación personal (art. 8 de la ley 2213 de 2022).

Así las cosas, no se entiende surtida en debida forma ninguna de las notificaciones aportadas al proceso, pues de acuerdo a lo advertido la apoderada tiene confusión respecto de cómo se surte en mencionado acto procesal. Por lo que, se le recuerda que en el parágrafo primero del auto No. 1111 de fecha 21 de julio de 2023 se le indicó la norma por la podía realizar la notificación personal esto es el artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 enviando el escrito de notificación **a la dirección electrónica que fue aportada al proceso.**

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO. NO SE ENTIENDE suplido el acto procesal de notificación del extremo demandado por lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandante para que agote en debida forma la notificación de los demandados DOUGLAS MARCEL DUEÑAS Y JENNIFER

Proceso. EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicado. 54001316000220230028700
Demandante: ALEJANDRA DUEÑAS VALERO en representación de los menores K.J., E.J. y S.N. DUEÑAS MARQUEZ
Demandado: DOUGLAS MARCEL DUEÑAS Y JENNIFER ANDREA MARQUEZ PEREZ

ANDREA MARQUEZ PEREZ, conforme a lo advertido en la presente providencia y atendiendo lo dispuesto en auto No. 1111 de fecha 21 de julio de 2023.

TERCERO. TENER por aportada la dirección electrónica de notificaciones del demandado DOUGLAS MARCEL DUEÑAS, esto es, bricenodouglas718@gmail.com. Por tanto, se faculta a la parte demandante para que remita allí la notificación personal en debida forma.

CUARTO. Para los efectos anotados, tenga en cuenta que si realiza la notificación a través de mensaje de datos al correo electrónico de los demandados: podrá efectuarlo conforme lo dispone el artículo 8º de la ley 2213 de 2022. En el mensaje que se envíe debe indicarse con claridad:

- ✚ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✚ El término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de diez (10) días empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✚ Que se adjunta copia del expediente digital completo, esto es, demanda, anexos, escrito de subsanación y mandamiento de pago.
- ✚ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✚ Deberá igualmente, remitir a este despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda, sus anexos y del mandamiento de pago, así como deberá acreditar que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico del demandado.

QUINTO. SE ADVIERTE a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

SEXTO. Finalmente, se les **INDICA** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del->

Proceso. EJECUTIVO ALIMENTOS

Radicado. 54001316000220230028700

Demandante: ALEJANDRA DUEÑAS VALERO en representación de los menores K.J., E.J. y S.N. DUEÑAS MARQUEZ

Demandado: DOUGLAS MARCEL DUEÑAS Y JENNIFER ANDREA MARQUEZ PEREZ

circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SÉPTIMO. Esta decisión se notifica por estado el 20 de noviembre de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1795

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

1. Oteadas las peticiones que presentó Dora Esperanza Rosas Ortega y verificado el expediente en que se fijó cuota de alimentos se pudo evidenciar que la Joven Adriana María Quitiaquez Rosas, cumplió la mayoría de edad el 10 de octubre hogaño, según se advierte del registro Civil con NUIP. 1091969156 e indicativo Serial 40296795, del que se lee que nació el 10 de octubre de 2005 –*ver documento inserto al consecutivo 001 Fol. 11-* que contiene el expediente principal digitalizado.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. REQUERIR a la beneficiaria de los alimentos quien ostenta la mayoría de edad, por conducto de su progenitora la señora **DORA ESPERANZA ROSAS ORTEGA**, para que dentro de un término no superior a **diez (10) días**, contados a partir de su notificación, se **VINCULE** la Joven **ADRIANA MARIA QUITIAQUEZ ROSAS** a la presente causa judicial, y manifieste lo que considere pertinente respecto de si las cuotas alimentarias que le su ministra su señor padre **ADRIAN ANZIZAR QUIATIQUEZ VALVERDE**, fueron normalizadas y las viene percibiendo sin ninguna novedad.

SEGUNDO. De conformidad con la certificación Bancaria que a portó la señora **ROSAS ORTEGA** a nombre de su hija para que allí le sean consignadas las cuotas alimentarias ordinarias y extraordinarias que le son descontadas al padre hoy pensionado.

Así las cosas, se **ORDENA OFICIAR** al **PAGADOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-**, a efectos de informarles que en la cuenta aportada perteneciente a la Joven **ADRIANA MARIA QUITIAQUEZ ROSAS** deberán consignar de ahora en adelante las cuotas ordinarias y extraordinarias que le sean descontadas al señor **ADRIAN ANZIZAR QUIATIQUEZ VALVERDE**, Identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **87718440** que es la siguiente:

- ✚ **Cuenta de Ahorros N°42894558134**
- ✚ Estado de Cuenta: Activa
- ✚ Titular de la Cuenta: **ADRIANA MARIA QUITIAQUEZ ROSAS**
- ✚ Identificación C.C. 1091969156
- ✚ Entidad Bancaria: **BANCOLOMBIA.**

TERCERO. ADVERTIR a la señora **DORA ESPERANZA ROSAS ORTEGA**, que en adelante quien debe actuar en el presente trámite de manera directa es la joven **ADRIANA MARIA**, en razón a que ya alcanzó su mayoría de edad.

Proceso. **FIJACION CUOTA ALIMENTOS**

Radicado. **54001311000220070018800**

Demandante. A.M. Q.R. Representada Legalmente por **DORA ESPERANZA ROSAS ORTEGA**

Demandado. **ADRIAN ANZIZAR QUITIAQUEZ VALVERDE**

PARAGRAFO. Por secretaría y/o personal del Despacho dispuesto para ello, concomitante con la publicación de este proveído en estado electrónico, librar comunicación dirigida al **PAGADOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL- al correo electrónico de la entidad: para que atiendan el requerimiento en el término concedido. Envíese copia de los consecutivos 039 –Acta de audiencia del 30 de mayo que contiene la sentencia y el consecutivo 040. Y a la demandante al correo:**

✚ **PAGADOR CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-**

atenosaurio@cremil.gov.co

nomina@cremil.gov.co

✚ **DORA ESPERANZA ROSAS ORTEGA**

dorarosas1@gmail.com

CUARTO. ADVIERTIR a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

QUINTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 20 de noviembre de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

Proceso. EXONERACION CUOTA ALIMENTOS
Radicado. 54001311000220120020200
Demandante: SAMUEL BOTELLO CELIS
Demandado: HAYLLAN SEBASTIAN BOTELLO ARAQUE

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar a la señora Jueza que se recibió de la parte actora las resultas de la notificación del demandado, la que se surtió en la dirección electrónica aportada al proceso sebastian151427@gmail.com a través de empresa de correo Enviamos mensajería quien certificó que la comunicación se recibió el 6 de octubre de 2023. Pasa al Despacho para proveer. Hoy 17 de noviembre de 2023.

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 1796

Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Oteadas las actuaciones surtidas en el presente trámite y los requerimientos de las partes se,

DISPONE:

PRIMERO. Atendiendo la constancia secretarial se advierte que el demandado se notificó de manera personal el pasado 09 de octubre de la anualidad, según se advierte de las actuaciones surtidas por la parte demandante y lo verificado en la certificación expedida por la empresa de correo Enviamos Mensajería. Se Observó además que dentro del término del traslado **NO** contestó la demanda en su contra. Por tanto, **TENGASE NOTIFICADO** de manera **PERSONAL** al señor **HAYLLAN SEBASTIAN BOTELLO ARAQUE, y NO CONTESTADA** la demanda

SEGUNO. TENER COMO PRUEBAS las siguientes:

2.1. **DE LA PARTE DEMANDANTE.** Téngase como pruebas conducentes, pertinentes y útiles las documentales aportadas con la demanda que obran al consecutivos 001 y 004-005 de la carpeta que contiene el expediente digital de exoneración de cuota de alimentos y lo obrante el expediente de fijación de cuota de alimentos que obra al consecutivo 001.

2.2. **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

No contestó la demanda.

Proceso. EXONERACION CUOTA ALIMENTOS
Radicado. 54001311000220120020200
Demandante: SAMUEL BOTELLO CELIS
Demandado: HAYLLAN SEBASTIAN BOTELLO ARAQUE

TERCERO. Teniendo en cuenta que las pruebas aquí decretadas son netamente documentales, aunado el demandado no se opuso a la demanda, por tanto una vez se encuentre en firme esta providencia, al tenor del numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, se dictará sentencia anticipada escrita.

CUARTO: Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 120 del Código General del Proceso.

QUINTO. SE ADVIERTE a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

SEXTO. Finalmente, se les **INDICA** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEPTIMO. Esta decisión se notifica por estado el 20 de noviembre de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

Proceso. **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

Radicado. **54001316000220230023800**

Demandante. **MARTHA ELENA SUAREZ SIERRA** en Representación de **ALEJANDRO JOSE CUEVAS SUAREZ**

Demandado. **HUMBERTO JOSE CUEVAS MARTINEZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar a la señora Jueza que el demandado se tuvo como notificado por conducta concluyente en auto No. 1431 del 21 de septiembre de 2023 en razón a que mediante escrito presentado el 1° de septiembre de 2023 solicitó la remisión del expediente virtual del proceso en su contra. Atendiendo lo ordenado en auto antes referido se remitió el link del expediente a la dirección electrónica del señor CUEVAS MARTINEZ esto es, hjuevas@gmail.com, el pasado 26 de septiembre de 2023 –**ver consecutivo 018 del expediente digital**-. De la misma se puede apreciar que se completó la entrega al destinatario. Transcurrido el término del traslado el demandado no dio contestación dentro del término de ley. Pasa a Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Hoy 17 de noviembre de 2023.

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1799

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés 2023

ASUNTO

Procede el Despacho a emitir providencia que ordena seguir delante la ejecución, dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, adelantado por **MARTHA ELENA SUAREZ SIERRA**, mayor de edad e identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 60.314.514 en representación del menor **A.J. CUEVAS SUAREZ** contra el señor **HUMBERTO JOSE CUEVAS MARTINEZ**, mayor de edad identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 71.600.687.

ANTECEDENTES

Como título base de ejecución se aportó el acta de conciliación cebrada el 5 de septiembre de 2012 ante el Centro Zonal Tres del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –IBCF- Regional Norte de Santander¹, a través del cual el señor HUMBERTO JOSE CUEVAS MARTINEZ –**padre del menor demandante**- se obligó a lo siguiente:

“ALIMENTOS. El padre se compromete a suministrar una cuota alimentaria por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$283.362.00)** a cancelar personalmente y la señora firmará recibo y a partir del presente mes la cuota empezará a regir a partir del presente mes será cancelada los 30. En el mes de junio y diciembre dará una cuota extra para vestuario, por valor de **(\$140.000.00)** cada una. Los gastos de estudio y educación serán compartidos en un 50% cada uno. Las cuotas alimentarias a partir de los meses de enero en una proporción igual al porcentaje de aumento que se fije para el salario mínimo...”. Dicho acuerdo fue aprobado por el Conciliador del I.C.B.F en la misma de fecha antes anotada.

Inicialmente se dio estudio a la demanda y mediante auto N°803 del 26 de mayo de 2023 se libró mandamiento de pago en favor del menor A.J. CUEVAS SUAREZ Representado por

¹ Consecutivo 003 folios 12 y 13 del expediente digital.

su señora madre **MARTHA ELENA SUAREZ SIERRA**, mayor de edad e identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 60.314.514 ordenando a **HUMBERTO JOSE CUEVAS MARTINEZ**, mayor de edad identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 71.600.687, pagar en cinco (5) días, pagar suma las siguientes sumas de dinero:

“(…)

✚ *POR CONCEPTO DE CAPITAL la suma de: CATORCE MILLONES CIENTO CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$14.104.976), que corresponde a las cuotas alimentarias ordinarias y extraordinarias adeudadas desde enero del año 2020 hasta el mes de abril del año 2023 dejados de cancelar por el demandado al menor demandante conforme a la liquidación que obra en la parte motiva del presente auto realizada por el Despacho.*

✚ *Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas alimentarias vencidas y no pagadas a la tasa del 6% efectivo anual, desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.*

✚ *Por las cuotas que en lo sucesivo se causen, que para el año 2023 equivale a **(\$580.028.00)** las cuotas ordinarias y las extraordinarias **(286.317.00)**, hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada...”*

Además, se accedió al decreto de la medida cautelar, consistentes en el embargo y retención del 50% salario que percibe **HUMBERTO JOSE CUEVAS MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.600.687, como docente de Aula grado 2A adscrito a la Secretaria de Educación Departamental Norte de Santander, previa las deducciones de ley, así como el 50% de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de Ley (artículo 130 No. 1 del artículo 130 de la Ley 1098 de 2006). Medida que debe operar desde el salario que perciba el demandado desde el mes de mayo hog año.

El trámite de notificación se surtió conforme se advierte del Auto No. 1431 del 21 de septiembre de 2023, esto es, mediante notificación por **CONDUCTA CONCLUYENTE** en razón a que el mismo demandado solicitó se le remitiera vía electrónica el link del expediente digital a la siguiente dirección electrónica: hjcuevas@gmail.com, lo cual se surtió por la Secretaria del Despacho el pasado 26 de septiembre de 2023 data en la que se envió la copia del auto antes referenciado y el acceso directo al expediente y se le previno para que diera contestación a la demanda dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Por tanto, se tiene por realizado en debida forma el acto de notificación del demandado ya que se cumplió con las ritualidades del artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 en consonancia con las disposiciones de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Lo anterior de conformidad a lo obrante al consecutivo 010 del expediente digital veamos:



Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado. 54001316000220230023800
Demandante. MARTHA ELENA SUAREZ SIERRA en Representación de ALEJANDRO JOSE CUEVAS SUAREZ
Demandado. HUMBERTO JOSE CUEVAS MARTINEZ

238.2023 NOTIFICACION AUTO Y LINK EXPEDIENTE

Francisco Homero Mora Lizcano <fmoral@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 26/09/2023 17:58

Parahjcuevas@gmail.com <hjcuevas@gmail.com>

CC:mes_delfos@hotmail.com <mes_delfos@hotmail.com>;Myriam Socorro Rozo Wilches <mrozo@procuraduria.gov.co>;procuraduriafamilia-cucuta@hotmail.com <procuraduriafamilia-cucuta@hotmail.com>;Jesus Elias Becerra Cañas <jbecerra@procuraduria.gov.co>

1 archivos adjuntos (293 KB)

017AutoNo.1431TieneporNotificadoConductaConcluyente.pdf

San José de Cúcuta, 26 de septiembre de 2023

Oficio No. 2692

Señores:

HUMBERTO JOSE CUEVAS MARTINEZ

Demandado

hjcuevas@gmail.com

Proceso. EJECUTIVO ALIMENTOS

Radicado. 54001316000220230023800

Demandante. MARTHA ELENA SUAREZ SIERRA en Representación de ALEJANDRO JOSE

CUEVAS SUAREZ

Demandado. HUMBERTO JOSE CUEVAS MARTINEZ C.C. 71.600.687 de Medellín

Cc. mes_delfos@hotmail.com

mrozo@procuraduria.gov.co

procuraduriafamilia-cucuta@hotmail.com

jbecerra@procuraduria.gov.co

Cordial saludo,

Por medio del presente, me permito Notificarle **Auto No 1431** calendarado **21 de septiembre de 2023**, lo anterior conforme a lo dispuesto:

"...1. Atendiendo el pronunciamiento de la parte pasiva mediante correo electrónico del 26 de octubre de 20221, efectuado de manera personal, se dispone, TENER a HUMBERTO JOSE CUEVAS MARTINEZ, NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE --art. 301 del C.G.P.-

envíese al demandado HUMBERTO JOSE CUEVAS MARTINEZ, al correo: hjcuevas@gmail.com, el link del expediente, de forma concomitante con la notificación por estados, de esta providencia, con la finalidad que se descorra el término de traslado de la demanda -10 días-, que comienza correr a partir del día siguiente al recibo del respectivo correo.

Es de recalcar que la contestación debe remitirse de forma simultánea a este despacho y al correo electrónico de la demandante y a su representante legal: mes_delfos@hotmail.com y procuraduriafamilia-cucuta@hotmail.com y mrozo@procuraduria.gov.co, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 72- 14 del Código General del Proceso..."

Igualmente me permito remitir el link del expediente: [54001316000220230023800](#)

Anexo:

Auto No 1431

Ahora bien, según constancia secretarial y oteado el expediente se advierte que el demandado no ejerció su derecho de defensa y contradicción a pesar de que fue notificado en debida forma del trámite seguido en su contra.

Así las cosa, dado que una vez transcurrido el término legal para contestar la demanda el ejecutado decidió guardar silencio. Y comoquiera que el ejecutado no propuso excepciones de mérito dentro de la oportunidad de ley, por tanto, se procederá a continuar con el trámite establecido en el art. 440 del C.G.P., que en parte importante reza: "(...) **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado(...)" **(Negrilla por fuera del texto original)**.

De igual forma se dispondrá realizar la liquidación del crédito según lo dispuesto en las reglas del artículo 446 ibídem y en firme, en caso de que existan dineros por cuenta de este proceso, se autorizará su pago inmediato.

Asimismo, no habrá condena en costas por no haber oposición por parte del demandado frente a las pretensiones de la demanda. Notifíquesele esta decisión a las partes del presente proceso Ejecutivo de Alimentos.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE la ejecución contra **HUMBERTO JOSE MARTINEZ CUEVAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.600.687, en las condiciones y términos consignados en el **auto No. 803** que libró mandamiento de pago fechado 26 de mayo de 2023.

SEGUNDO. INSTAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme el mandato del artículo 446 del C.G.P., en un término que no supere diez (10) días, contados desde la notificación de este proveído.

TERCERO. Por secretaria procédase a verificar en la base de datos de Depósitos Judiciales dispuesta por el Banco Agrario de Colombia para esta unidad Judicial, con ocasión a la medida cautelar decretada en el auto que libró mandamiento de pago en caso positivo procédase una vez ejecutoriada la presente providencia a emitir orden de pago en favor de la señora **MARTHA ELENA SUAREZ SIERRA**, mayor de edad e identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 60.314.514 representante del menor **A.J. CUEVAS SUAREZ** –demandante– hasta la suma adeudada a la fecha.

CUARTO. Esta decisión se notifica por estado el 20 de noviembre de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicado. 54001316000220230024500

Demandante. I. LOPEZ ROJAS Representada Legalmente por LIZETH JULIETH ROJAS MORTIGO

Demandado. HENDERSON LOPEZ RODAS C.C. 1.006.904.315

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido de informar que se requirió al Pagador de la Policía Nacional mediante Auto No. 1336 el que fue notificado con oficio No.2534 quien no ha dado respuesta del acatamiento de la medida cautelar. La demandante no ha cumplido con la ritualidad de la notificación del demandado.¹ Pasa al Despacho para proveer.

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1800

Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

1. Atendiendo el informe secretarial que antecede y verificado que en el expediente no obra respuesta del Pagador de la Policía Nacional a pesar de que fue requerido por Segunda Vez, tampoco se ha recibido trámite alguno realizado por la parte demandante para efectos de trabar en debida forma la litis con el demandado. En consecuencia, **se ORDENA:**

i) **REQUIERASE NUEVAMENTE** al **PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL** para que informe de las resultas de la medida cautelar decretada por auto No. 981 del 30 de junio de 2023 que les fue comunicada con el oficio No. 1878 del 5 de julio 2023. Y reiterado mediante auto No.1366 del 4 de septiembre de 2023.

Se le **ADVIERTE** que, en caso de no acatar la orden emanada podrá imponérsele las sanciones previas en el artículo 44 del C.G.P., numeral 3 que a la letra reza:

ARTICULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el Juez tendrá los siguientes poderes correccionales: "(...) Sancionar con Multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les impartan en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)

ii) **REQUERIR** a la parte demandante y su apoderada para que aporten las documentales que den cuenta de la notificación **PERSONAL** de **HENDERSON LOPEZ RODAS**, conforme lo dispuesto en del numerales tercero No.0981 adiado 30 de junio de la anualidad y reiterado por auto **No.1366 del 4** de septiembre de

¹ Consecutivo 0007 del expediente digital.

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicado. 54001316000220230024500

Demandante. I. LOPEZ ROJAS Representada Legalmente por LIZETH JULIETH ROJAS MORTIGO

Demandado. HENDERSON LOPEZ RODAS C.C. 1.006.904.315

2023. Lo anterior, **en el en el término de treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente, so pena, de declararse el desistimiento tácito de la demanda de conformidad a las disposiciones del artículo 317 del C.G.P.

2. **ADVIERTIR** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M. Lo que llegare después de las seis de la tare (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

3. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

4. Esta decisión se notifica por estado el 20 de noviembre de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado. 54001316000220230033900
Demandante. BEVERLYN SUSANA TINOCO SILVA en Representación del menor
D.J. DUARTE TINOCO
Demandado. JHAN CARLOS DUARTE GONZALEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido de informar que la parte demandante aportó los resultados de la notificación enviada al demandado a través de la empresa de correo Enviamos Mensajería en data 9 de noviembre de 2023 y se encuentra en término para contestar la demanda. Pasa al Despacho para proveer.

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1802

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Oteados los escritos aportados por las partes, atendiendo lo informado por la Secretaria del Despacho y verificadas las actuaciones surtidas en el presente trámite, se **DISPONE**:

1. Atendiendo que la parte actora, solventó la notificación personal a **JAHN CARLOS DUARTE GONZALEZ –demandado-** el pasado 03 de octubre de 2022, según consta en las documentales aportadas en las que la empresa Enviamos Mensajería certifica que el destinatario con correo electrónico: pmsanchez1996@gmail. confirmó la recepción del mensaje de datos y no se reportó ningún error posterior a la entrega que lo fue, el pasado 09 de noviembre de 2023 y de los anexos aportados se advierte que la misma se surtió conforme a derecho **-notificación inserta al consecutivo 028 del expediente digital¹** **TÉNGASE** al demandada **NOTIFICADO PERSONALMENTE** de la demanda, como quiera que se realizó la labor de notificación de conformidad al artículo 291 del C.G.P. en concordancia con la ley 2213 de 2022; Aunado se advierte que el demandado se encuentra en término para contestar la demanda.
2. **AGREGUESE y en CONOCIMIENTO** de las partes los oficios recibidos de las siguientes entidades: *i) Migración Colombia; ii) Banco Falabella, Colpatría, Banco Caja Social, Banco de Occidente; Banco Davivienda, Banco de Bogotá; Bancolombia; Banco Popular; Banco Av. Villas; iii) CIFIN. Para lo de su cargo. Ver –Consecutivos 013 al 021 y 024 al 027 del expediente digital*
3. Se **ADVIERTE** a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las **seis de la tarde (6:00 p.m.)**, se entiende presentado al día siguiente.

¹ Consecutivo 021 del expediente digital contiene certificación de notificación y entrega de la notificación demanda y anexos.

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicado. 54001316000220230033900

Demandante. BEVERLYN SUSANA TINOCO SILVA en Representación del menor

D.J. DUARTE TINOCO

Demandado. JHAN CARLOS DUARTE GONZALEZ

4. Finalmente, se les **INDICA** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

5. Esta decisión se notifica por estado el 20 de noviembre de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicado. 54001316000220230039400

Demandante. J.L. DAZA FLOREZ Representada Legalmente por su progenitora LISBETH JERALDINE FLOREZ

Demandado. GERSON ARMANDO DAZA PANQUEVA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido de informar que se ofició y al Jefe de Recursos Humanos de la Caja de Compensación Familiar –**COMFANORTE**- para el embargo del salario del demandado de acuerdo a lo ordenado en la medida cautelar decretada por auto **No.1480 del 27 de septiembre de 2023** se recibió respuesta negativa dado que el señor DAZA PANQUEVA ya no labora allí. La demandante no ha cumplido con la ritualidad de la notificación del demandado.¹ Pasa al Despacho para proveer.

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1803

Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y verificado que el Pagador de COMFANORTE refiere que no se tomó nota del embargo decretado en razón a que el demandado ya no labora allí. Aunado **NO** se ha recibido las resultados del trámite realizado por la parte demandante para efectos de trabar en debida forma la litis con el demandado. En consecuencia, **se ORDENA:**

PRIMERO: AGREGAR y EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta emitida por el Doctor **CHARLY RAMON DUARTE CASTRO**, actuando en calidad de responsable del proceso de gestión humana de la Caja de Compensación Familiar de Norte de Santander -COMFANORTE- en oficio con Radicado No. E.2023-008769 id: 83690. Para lo de su cargo y para que efectúen los pronunciamientos a que haya lugar.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandante y su apoderada para que aporten las documentales que den cuenta de la notificación **PERSONAL** de **GERSON ARMANDO DAZA PANQUEVA**, conforme lo dispuesto en el numeral tercero del Auto No. 1480 adiado 27 de septiembre de la anualidad. Lo anterior, en el en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente, so pena, de declararse el desistimiento tácito de la demanda de conformidad a las disposiciones del artículo 317 del C.G.P.

¹ Consecutivo 0007 del expediente digital.

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicado. 54001316000220230039400

Demandante. J.L. DAZA FLOREZ Representada Legalmente por su progenitora LISBETH JERALDINE FLOREZ

Demandado. GERSON ARMANDO DAZA PANQUEVA

TERCERO. ADVIERTIR que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M. Lo que llegare después de las seis de la tare (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

CUARTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 20 de noviembre de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar que la parte demandante aportó los resultados de la notificación realizada a la parte demandada a través de la representante LEYDI CECILIA CRUZ RIVERA a la dirección electrónica aportada al proceso: leidyceciliacruzrivra1981@gmail.com que se surtió el 28 de septiembre de la actualidad¹. Con posterioridad la demandada dio contestación a la demanda por conducto de apoderada. Se recibió respuestas de los requerimientos hechos a varias entidades. A despacho para lo de su digno cargo. Cúcuta 17 de noviembre de 2023.

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1804

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

1. Teniendo en cuenta que la parte actora, solventó la notificación personal de la señora **LEIDY CECILIA CRUZ RIVERA**, en calidad de madre del menor **M.A. RODRIGUEZ CRUZ**, el pasado **28 de septiembre hogaño fue entregada la notificación**, según las documentales insertas al consecutivo 010 **FI.9** del expediente digital² **TÉNGASE** a la demandada **NOTIFICADO PERSONALMENTE** de la demanda, como quiera que se realizó la labor de notificación de conformidad al artículo 291 del C.G.P.; y en concordancia con la Ley 2213 de junio de 2022, encontrándose dentro del término del traslado (10 días) la demandante aportó escrito de contestación por conducto de apoderado, por tanto, se advierte como **CONTESTADA** la demanda por **LEYDI CECILIA CRUZ RIVERA**.

2. **RECONOCER PERSONERIA** a la abogada **JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS**, como apoderado de **LEIDY CECILIA CRUZ RIVERA**, quien funge como representante del menor **M.A. RODRIGUEZ CRUZ** en los mismos términos y para los efectos del poder a ella conferido.

4. Para efectos de continuar con el trámite normal de proceso, se hace necesario agotar las demás etapas propias del proceso; por lo tanto, de conformidad con el artículo 372 y 373 del C.G.P., a fin de dirimir sobre el asunto, se dispone lo siguiente:

4.1 SEÑALAR el próximo **VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)**, para llevar a cabo audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento (se desarrollarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibidem), acto al cual quedan convocadas las partes y sus apoderados, según sea el caso, previniéndoles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley (numerales 2º, 3º y 4º del art.372 C.G.P).

¹ Consecutivo 010 del expediente digital

² Consecutivo 010 fl. 09 del expediente digital.

4.2. Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación LIFESIZE; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

4.3 Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de cuatro (4) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

4.2. CITAR a JORGE LUIS RODRIGUEZ GARCIA Y A LEYDI CECILIA CRUZ RIVERA, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia (inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.).

5. Ahora bien, de conformidad con el párrafo del artículo 372, para seguir adelante en las demás etapas del proceso, se observa como necesario el decreto de unas probanzas, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

5.1 PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES.

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa junto con el escrito inicial de demanda y el de subsanación, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

5.2 PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTALES.

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa junto con el escrito de contestación de la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

5.3 PRUEBAS DE OFICIO.

Teniendo en cuenta la facultad oficiosa que en materia probatoria gozan los administradores de justicia, se advierte necesario las que a continuación se señalan:

j) **REQUERIR** a la señora **LEYDI CECILIA CRUZ RIVERA**, para que, en un término perentorio que no supere los **diez (10) días**, aporte respecto de sus menores hijos, fotocopia de los últimos recibos de los servicios públicos domiciliarios de la casa en que habita, incluyendo los pagos de arriendo si fuere el caso, así como también, los soportes de los gastos de víveres, de la alimentación de aquel y, de cualquier otro gasto mensual

en que pueda incurrir de manera ordinaria. **La anterior información, deberá, relacionarse y discriminarse, igualmente, en escrito separado.**

iii) REQUERIR a LEYDI CECILIA CRUZ RIVERA y a JORGE LUIS RODRIGUEZ GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.788.727 para que, en un término perentorio que no supere los **diez (10) días**, se sirva aportar, los desprendibles, o, certificaciones de nómina, en caso de que se encuentre vincula laboralmente con alguna entidad. O, soporte de ingresos de cualquier otra actividad que realice.

iv) OFICIAR a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANA NACIONALES –DIAN-CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA, OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ESTA CIUDAD Y SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA y VILLA DEL ROSARIO, para que informen, en término no superior a CINCO (5) DÍAS, respecto de JORGE LUIS RODRIGUEZ GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.788.727, dentro de sus competencias:

→ Si **JORGE LUIS RODRIGUEZ GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.788.727** es sujeto obligado a declarar el impuesto de rentas para las calendas 2019, 2020, 2021 y 2022. De ser esta información positiva, las mismas deberán ser remitidas a esta Dependencia Judicial.

→ Si el mencionado registra bajo su titularidad cuota parte o de dominio completo de bien raíz.

→ Vehículos automotores que figuren a su nombre.

PARAGRADO. Por la secretaria y/o personal del Despacho dispuesto para ello. Líbrense los correspondientes oficios a las entidades antes señaladas, remitiéndoles copia del presente auto y a las partes copia del auto y el link del expediente a las siguientes direcciones electrónicas:

-  OSCAR RENE RUIZ RODRIGUEZ
coasistirtda@hotmail.com
-  JORGE LUIS RODRIGUEZ GARCIA
jorgeluis.rodriquez0318@outlook.com
-  LEYDI CECILIA CRUZ RIVERA
Leidyceciliacruzrivera1981@gmail.com
-  JESUS ABERTO ARIAS BASTOS
gsus2805@hotmail.com

6. Recaba la anterior información y documentales solicitadas, regrese el expediente al Despacho.

Proceso. **DISMINUCIO DE CUOTA ALIMENTARIA**
Radicado. **54001316000220230040300**
Demandante. **JORGE LUIS RODRIGUEZ GARCIA**
Demandado. **LEYDI CECILIA CRUZ RIVERA Representante Legal del menor MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CRUZ**

7. Se **ADVIERTE** a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis **de la tarde (6:00 p.m.)**, se entiende presentado al día siguiente.

8. Finalmente, se les **INDICA** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

9. Esta decisión se notifica por estado el 20 de noviembre de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

Proceso. **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Radicado. **54001316000220230041700**
Demandante. **S.F. y V. PARADA BERMUDEZ Representados Legalmente por JESSICA PAOLA BERMUDEZ JAIMES**
Demandado. **LUIS FERNANDO PARADA LIZCANO**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar a la señora Jueza que la parte demandante aportó los resultados de la notificación personal realizada al demandado señor LUIS FERNANDO PARADA LIZCANO, la que se surtió en la dirección electrónica del mencionado esto es, luisfernandoparadalizcano675@gmail.com a través de la empresa de mensajería SERVIENTREGA quien certificó que la entrega de la notificación se surtió el pasado 27 de septiembre de 2023. De la misma se puede apreciar que se adjuntó auto que libra mandamiento de pago, demanda y anexos. El demandado no dio contestación dentro del término de ley. Pasa a Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Hoy 17 de noviembre de 2023.

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1805

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés 2023).

ASUNTO

Procede el Despacho a emitir providencia que ordena seguir delante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, adelantado por **JESSICA PAOLA BERMUDEZ JAIMES**, mayor de edad e identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.090.447.988 quien actúa como madre y representante de sus hijos menores de edad S.F. Y V. PARADA BERMUDEZ contra el señor LUIS FERNANDO PARADA LIZCANO, mayor de edad identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.090.475.047.

ANTECEDENTES

Como título base de ejecución se aportó el acta de conciliación No. 1293 suscrita entre las partes el 25 de noviembre de 2022 ante el Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico de la Universidad Libre de Cúcuta¹, a través del cual el señor LUIS FERNANDO PARADA LIZCANO –**padre de los menores demandantes**- se obligó a:

“**CUOTA DE ALIMENTOS.** El señor **LUIS FERNANDO PARADA LIZCANO**, en calidad de padre acepta, reconoce y se compromete a suministrar y pagar la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000.00) mensuales pagaderos de la siguiente manera:

- Para el mes en curso otorgará la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00), para el día 29 de noviembre entregándole directamente a la señora JESSICA PAOLA BERMUDEZ JAIMES, en su lugar de residencia.
- Para el día 8 de diciembre del año en curso entregará el faltante de la cuota de noviembre por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000.00).

- Para el mes de diciembre otorgará la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000.00) entregándolos directamente a la señora JESSICA PAOLA BERMUDEZ JAIMES en su lugar de residencia.

¹ Consecutivo 004 folios 32 -36 del expediente digital.

Manifestó el señor **LUIS FERNANDO PARADA LIZCANO** que realizará los trámites pertinentes para oficiar a la oficina de talento humano de la **POLICIA NACIONAL** para autorizar su descuento por nómina del valor asignado de cuota de alimentos de manera mensual y sean consignados al número de cuenta de la señora **JESSICA PAOLA BERMUDEZ JAIMES** cuenta de ahorros #2410 9870809 del Banco **CAJA SOCIAL**, para la fecha establecida de pago en la entidad respectiva, como de igual forma la señora **JESSICA PAOLA BERMUDEZ JAIMES** manifiesta que adelantará las acciones legales pertinentes para dar inicio al Proceso Ejecutivo de Alimentos a favor de sus dos menores hijos.

• La suma acordada se incrementará anualmente de acuerdo con el IPC...”. Dicho acuerdo fue aprobado por el Conciliador de la Universidad Libre de Cúcuta en el que igualmente se dijo que dicha acta presta mérito ejecutivo en caso de incumplimiento.

Inicialmente se dio estudio a la demanda y mediante auto **N°1405 del 12 de septiembre de 2023** se libró mandamiento de pago en favor de los menores a menor **S.F. y V. PARADA BERMUDEZ** Representados por su señora madre **JESSICA PAOLA BERMUDEZ JAIMES**, mayor de edad e identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.090.475.047 ordenando a **LUIS FERNANDO PARADA LIZCANO**, mayor de edad identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.090.475.047, pagar en cinco (5) días, pagar suma las siguientes sumas de dinero:

“(…)

✚ **POR CONCEPTO DE CAPITAL** la suma de: **SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$7'934.720)**, que corresponde a las cuotas alimentarias ordinarias adeudadas desde noviembre del año 2022 hasta el mes de julio del año 2023 dejados de cancelar por el demandado a los menores demandantes, conforme a la liquidación que obra en la parte motiva del presente auto realizada por el Despacho.

✚ Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas alimentarias vencidas y no pagadas a la tasa del 6% efectivo anual, desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

✚ Por las cuotas que en lo sucesivo se causen, que para el año 2023 equivale a **(\$904.960.00) las cuotas ordinarias, hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada...**”.

Además, se accedió al decreto de la medida cautelar, consistentes en el embargo y retención del 50% salario que percibe **LUIS FERNANDO PARADA LIZCANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.475.047, como miembro activo de la **POLICIA NACIONAL**, previa las deducciones de ley, así como el 50% de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de Ley (artículo 130 No. 1 del artículo 130 de la Ley 1098 de 2006). Medida que debe operar desde el salario que perciba el demandado desde el mes de septiembre de 2023.

Surtido el trámite correspondiente para la notificación del demandado, que se llevó a cabo por parte de la ejecutante para lograr la concurrencia de **LUIS FERNANDO PARADA LIZCANO**, al proceso, todo lo cual ocurrió el pasado 27 de septiembre de 2023, según lo muestra la certificación emitida por la empresa de correo **SERVIENTREGA** quien certificó que remitió notificación personal al mencionado demandado, desde el correo electrónico:

sandramilenacaceresserrano@gmail.com destino a la siguiente dirección electrónica: luisfernandoparadalizcano675@gmail.com que corresponde al del demandado LUIS FERNADO.

Empresa que a su turno certificó que el mensaje fue recibido de conformidad el pasado 27 de septiembre de 2023 a las 13:11.28. Del mismo se advierte que se remitió la demanda y anexos. Auto que libró mandamiento de pago y se le advirtió que la notificación se surtía transcurridos dos días después hábiles al envío del mensaje. Por tanto, se tiene por realizado en debida forma el acto de notificación del demandado ya que se cumplió con las ritualidades del artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 en consonancia con las disposiciones de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Lo anterior de conformidad a lo obrante al consecutivo 010 del expediente digital veamos:





Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	849383
Emisor:	sandramilenacaceresserrano@gmail.com
Destinatario:	luisfernandoparadalizcano675@gmail.com - LUIS FERNANDO PARADA LIZCANO
Asunto:	NOTIFICACION PERSONAL DE PROCESO DE ALIMENTOS
Fecha envío:	2023-09-27 13:06
Estado actual:	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/09/27 Hora: 13:11:27	Tiempo de firmado: Sep 27 18:11:27 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2023/09/27 Hora: 13:11:28	Sep 27 13:11:28 ej-t205-282ej postfix/smtp[3506]: 508B71248678: to=<luisfernandoparadalizcano675@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.122.26]:25, delay=1.1, delays=0.05/0.03/0.17/0.82, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1695838288 e99-20020ac85a4900000b0040fd98e84b6si8277516qta.197 - gsmtip)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presume que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que su mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL DE PROCESO DE ALIMENTOS

Cuerpo del mensaje:

Ahora bien, según constancia secretarial y oteado el expediente se advierte que el demandado no ejerció su derecho de defensa y contradicción a pesar de que fue notificado en debida forma del trámite seguido en su contra.

Así las cosa, dado que una vez transcurrido el término legal para contestar la demanda el ejecutado decidió guardar silencio. Y comoquiera que el ejecutado no propuso excepciones de mérito dentro de la oportunidad de ley, por tanto, se procederá a continuar con el trámite establecido en el art. 440 del C.G.P., que en parte importante reza: "(...) **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado(...)" (Negrilla por fuera del texto original).

De igual forma se dispondrá realizar la liquidación del crédito según lo dispuesto en las reglas del artículo 446 ibídem y en firme, en caso de que existan dineros por cuenta de este proceso, se autorizará su pago inmediato.

Asimismo, no habrá condena en costas por no haber oposición por parte del demandado frente a las pretensiones de la demanda. Notifíquesele esta decisión a las partes del presente proceso Ejecutivo de Alimentos.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE la ejecución contra **LUIS FERNANDO PARADA LIZCANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.475.047, en las condiciones y términos consignados en el **auto No. 1405** que libró mandamiento de pago fechado 12 de septiembre de 2023.

SEGUNDO. INSTAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme el mandato del artículo 446 del C.G.P., en un término que no supere diez (10) días, contados desde la notificación de este proveído.

TERCERO. Por secretaria procédase a verificar en la base de datos de Depósitos Judiciales dispuesta por el Banco Agrario de Colombia para esta unidad Judicial, con ocasión a la medida cautelar decretada en el auto que libró mandamiento de pago en caso positivo procédase una vez ejecutoriada la presente providencia a emitir orden de pago en favor de la señora **JESSICA PAOLA BERMUDEZ JAIMES**, mayor de edad e identificada con la Cédula de

Proceso. **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Radicado. **54001316000220230041700**
Demandante. **S.F. y V. PARADA BERMUDEZ** Representados Legalmente por **JESSICA PAOLA BERMUDEZ JAIMES**
Demandado. **LUIS FERNADO PARADA LIZCANO**

Ciudadanía No. 1.090.475.047 representante de los menores a menor **S.F. y V. PARADA BERMUDEZ** –demandantes- hasta la suma adeudada a la fecha.

CUARTO. Esta decisión se notifica por estado el 20 de noviembre de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).